

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 27 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando de escritos remitidos por la apoderada judicial de la parte actora. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 351

Cali, Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00268-00

Se tiene que el apoderado de la parte actora, remite certificación emitida por empresa postal sobre la entrega de la citación (art. 291 del C.G.P.) a la demandada de manera física, la cual fue fallida, posteriormente allega certificación de notificación de manera electrónica, en la que se evidencia que fue entregada el día 15 de Noviembre de 2022 al correo electrónico elianaandreapena@gmail.com, adjuntándosele la demanda y los anexos.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 8º de la Ley 2213 del 2013, se tendrá surtida la notificación el día 17 de noviembre de 2022, empezaron a contar los términos a partir del 18 de noviembre hasta el 1º de diciembre de 2022, tiempo durante el cual guardó silencio, por lo que se tendrá la demandada notificada, quien no contestó el libelo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 523 del C.G.P. que reza: "*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyuga o patrimonial para que hagan valer sus créditos...*", (lo subrayado por el Despacho).

Así las cosas, como quiera que el término de traslado se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso **excepciones previas**, procede esta instancia a dar cumplimiento a lo norma mencionada, para efectos de proseguir con el trámite del proceso para lo cual se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Patrimonial conformada por los señores Orlando Cárdenas Jaramillo y Eliana Peña Narváez.

Por último, referente a la cautela solicitada, se abstendrá el despacho de decretarlo hasta tanto allegue prueba de estar asentada la ya decretada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

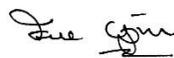
1.- TENER como debidamente notificada a la señora Eliana Andrea Peña Narváez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

2.- TENER por NO contestado el libelo por la demandada.

3.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Patrimonial conformada por los señores Orlando Cárdenas Jaramillo y Eliana Peña Narváez, mediante inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022. Esta labor la hará directamente el juzgado, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

4.- ABSTENERSE de decretar la cautela solicitada por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
027 DEL 28 DE FERERO DE 2023.

